

JLPM/ac.-

BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 13 DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS.

SESION N. 1

SEÑORES ASISTENTES:

PRESIDENTE

D. RAFAEL SÁNCHEZ ROMERO

CONCEJALES ASISTENTES

D. ANGEL SUAZO HERNÁNDEZ

DA. CONSOLACIÓN ASTASIO SÁNCHEZ

DA. TANIA ESPADA FERNÁNDEZ

D. DANIEL SANTACRUZ MORENO.

D. RAUL SÁNCHEZ ARROYO

DA. CRISTINA LORCA ORTEGA

CONCEJALES INVITADOS CON CARÁCTER PERMANENTE CON OBJETO DE SER OÍDOS CON VOZ PERO SIN VOTO

Da. Lorena Morales Porro, en representación del Grupo Municipal Socialista, y Da. Juana Valenciano Parra en representación del Grupo Municipal de Ciudadanos.

No asiste el representante del Grupo Municipal del Partido Popular.

D. JOSÉ LUIS PASCUAL MARTÍNEZ, Secretario.

No asiste a la sesión Da. MA. ISABEL SÁNCHEZ CARMONA, Interventora, que justifica su ausencia por enfermedad.

En la Villa de Pinto, siendo las nueve horas y treinta y cinco minutos, se reunieron en la sala de Comisiones del Ilmo. Ayuntamiento de Pinto bajo la Presidencia de **D. RAFAEL SÁNCHEZ ROMERO**, Alcalde Presidente, los señores arriba indicados, asistidos del Secretario que suscribe, al objeto de celebrar la sesión ordinaria para lo cual habían sido debidamente convocados y que tiene lugar en primera convocatoria.

Abierta la sesión por la Presidencia se procede a dar lectura del Orden del Día de los asuntos a tratar, adoptándose los siguientes acuerdos:

1.- APROBACIÓN DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **APRUEBA** el borrador del acta de la sesión ordinaria celebrada el día **30 de diciembre de 2015**.

La Concejala del Grupo Municipal de Ciudadanos, Da. Juana Valenciano solicita la palabra y dice que la gustaría que en las actas se recogieran las intervenciones que hace, ya que concretamente en la que sesión de fecha 30 de diciembre que se acaba de aprobar, en el punto 4 de urgencia relativo a extinción de prestaciones económicas en residencia privada, ello preguntó por la situación en la que quedaban esas personas, y el Equipo de Gobierno la contestó que nunca quedarían desprotegidas.

2.- CONCEJALÍA DE HACIENDA Y PATRIMONIO.

2.1 RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

2.1.1 EXPEDIENTE DE DA. XXXXX XXXXX XXXXX.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de la Concejala Delegada de Hacienda y Patrimonio que en extracto dice:

"Visto el expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial 01/15, iniciado a por XXXXXX XXXXX XXXXX, sobre daños ocasionados el día 25 de julio de 2014, en el vehículo matrícula XXXX-GJT circulando por la calle Artes Gráficas de esta localidad, por la existencia de un socavón en la zona.

Hoja nº: 2

Visto el informe emitido por la Técnico jefe servicio Patrimonio de fecha 17 de diciembre de 2015, que consta en el expediente.

RESULTANDO que, por XXXXX XXXXX XXXXX, con fecha 25 de noviembre de 2014, se ha presentado un escrito que dice: "mediante el presente escrito reclamo la indemnización por los daños causados en el vehículo de mi propiedad Peugeot 207 matrícula XXXX-GJT el día 25/7/2014, mientras me encontraba conduciendo por la calle Artes gráficas cuando al intentar esquivar un socavón, no pude evitar pasar por encima de otro, resultando dañado el parabrisas delantero y los bajos de mi vehículo."

RESULTANDO que con fecha 2 de marzo de 2015 por el Concejal de Hacienda se adoptó providencia de inicio de expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial y de conformidad con lo expuesto en el artículo en el artículo 7 del R.D. 429/1993 de 26 de marzo se inició la instrucción del expediente promovido procediéndose a la notificación a la reclamante de la iniciación de expediente a efectos de lo previsto en el art. 42.4 de la ley 30/92 de 26 de noviembre de RJAP y PAC procediéndose a la apertura de un periodo de subsanación de documentación y de prueba a fin de que presentase todas aquellas que considerase oportuno proponer.

Con fecha 14 de abril de 2015 por D. XXXXX XXXXX XXXXX presenta un escrito en el que manifiesta que las actuaciones derivadas de la reclamación presentada por su hija, XXXXX XXXXX XXXX, se entiendan con él, debido a que es él el propietario del vehículo. A tal fin el interesado ha aportado al expediente informe del Registro General de vehículos de la Dirección General de Tráfico en el que aparece como titular del vehículo marca Peugeot modelo 207 y matrícula XXXX-GJT.

En cumplimiento de lo señalado en el 10.1 del Real Decreto 429/199, de 26 de marzo se han incorporado, al expediente los siguientes informes:

El informe de la Técnico Municipal 17 de noviembre de 2015, dice que "Consultados los planos correspondientes a los ámbitos de actuación de las Entidades de Conservación y/o Juntas de Compensación, remitidos por la Jefe de Sección de Urbanismo, se deduce que la calle en la que se dice se ocasionaron los daños, pertenece al ámbito de la Entidad de Conservación de la UE-3"

Y añade la técnico municipal que los datos de contacto de la Entidad son los siguientes: "Gestión Administrativa: Jones Lang Lasalle- María Caballería, Camino del Obispo, nº6- 1ª Planta, 28935 Móstoles (Madrid)Teléfono: 91 789.11.00, Móvil: 600.40.81.58".

CONSIDERANDO que, la responsabilidad patrimonial de la Administración se rige por el artículo 106.2 de la Constitución, y por el Título X, Capítulo Primero, además de la Disposición Adicional 12ª, de la LRJ-PAC y por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, y consiste en el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Por lo que se refiere a las características del daño causado, éste ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siendo sólo indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

Aplicando lo anteriormente señalado al caso que nos ocupa, cabe indicar que a tenor de los datos que constan en el expediente, existe nexo causal entre los daños ocasionados al vehículo propiedad del reclamante y el funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos

extraños que pudieran influir. El informe de la Policía Local aportado por el interesado es suficientemente clarificador de las circunstancias del lugar del accidente y de la falta de conservación del viario público.

CONSIDERANDO que, admitido pues el nexo causal, cabe pronunciarse sobre la imputabilidad del daño, es decir si la obligación de mantener la vía pública en la unidad de ejecución 3 corresponde o no al Ayuntamiento.

Con carácter general, según lo establecido en el artículo 3.1 del Real Decreto 1378/86 de 13 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades locales:

“Son bienes de uso público local los caminos las plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes u estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y Policía sean de la competencia de la Entidad Local”

Así mismo el artículo 25 2.d) de la Ley 7/85, de 2 de abril reguladora de Bases de Régimen local señala que son competencias propias de los municipios la pavimentación de las vías públicas y añade el artículo 26 1º) que estas administraciones públicas son competentes sobre las infraestructuras viaria y otros equipamientos de su titularidad. Esto en cuanto a la normativa básica aplicable a los municipios.

Existe también una normativa sectorial recogida en el artículo 136 de la Ley 9/2001 de 17 de julio del Suelo de la Comunidad de Madrid que dice lo siguiente:

“1.La conservación de la urbanización es competencia del Ayuntamiento.

2. El planeamiento urbanístico y, en defecto de éste, las condiciones en las que se defina el sistema de ejecución elegido para su ejecución podrán prever la obligación de los propietarios de los solares resultantes de dicha ejecución de constituirse en entidad urbanística de conservación, en cuyo caso la conservación de la urbanización corresponderá a ésta.”

En el presente caso, el vigente Plan General de Ordenación Urbana del Ayuntamiento de Pinto aprobado definitivamente por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid con fecha 23 de abril de 2002 y publicado en el BOCM el día 1 de noviembre de 2002, establece la obligatoriedad de que los propietarios de las parcelas incluidas en un ámbito de actuación del Unidad de Ejecución 3 se constituyan en Entidad Urbanística de Conservación. La constitución de esta Entidad en Escritura pública

Hoja nº: 5

tiene fecha de 17 de noviembre de 2014, por lo que a partir de ese momento la conservación y mantenimiento del viario de polígono corresponde a dicha Entidad.

Considerando que, por lo que se refiere a la legitimación activa para reclamar el daño, en un primer momento se incoa el expediente a instancia de XXXXX XXXXX XXXXX. Solicitada documentación acreditativa de la titularidad del vehículo, con fecha 14 de abril de 2015, la interesada presenta un escrito en el que manifiesta que el propietario del vehículo dañado por falta de conservación en la vía pública es su padre, D. XXXXX XXXXX XXXXX y es con él con el que deben seguirse las actuaciones derivadas del expediente de responsabilidad por daños en el vehículo Peugeot 207 matrícula XXXX-GJT el día 25 de julio de 2014. Por lo que la legitimación activa corresponde a José Atienza García propietario del vehículo que ha sufrido los daños, que también presenta un escrito con fecha 14 de abril de 2015 solicitando que las actuaciones iniciadas a instancia de su hija se pasen a entender con él, como propietario del vehículo dañado.

En coherencia con lo expuesto en los apartados anteriores, entendemos que los daños producidos el día 25 de julio de 2014 en vehículo matrícula XXXX-GJT, causados a consecuencia del accidente sufrido en la calle Artes Gráficas por la existencia de un socavón en la calzada, no son imputables al Ayuntamiento de Pinto al corresponder a la Entidad Urbanística de Conservación de la Unidad de Ejecución 3, la conservación y el mantenimiento del viario público y es a esa entidad a quien deberá dirigirse el interesado, que resulta ser D. XXXXX XXXXX XXXXX.

Vistas las actuaciones realizadas en el expediente 1/15, la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de Bases de Régimen Local, título X de la Ley 30/92 de 26 de noviembre RJAP y PAC y del Procedimiento de las Administraciones públicas y Procedimiento administrativo en materia de Responsabilidad Patrimonial, en virtud de las atribuciones que me han sido conferidas en virtud del decreto de alcaldía de fecha 17 de junio de 2015."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- Desestimar la reclamación presentada por D^{ÑA}. XXXXX XXXXX XXXXX Y D. XXXXX XXXXX XXXXX, por no concurrir los requisitos exigidos en título X de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de conformidad con los argumentos expuestos en la presente propuesta, ya que la conservación y mantenimiento del viario público en el lugar donde se produce el daño corresponde a la Entidad Urbanística de Conservación de la Unidad de Ejecución nº 3 que es a quien deberá dirigirse el interesado.

SEGUNDO.- Notificar a la Entidad Urbanística de Conservación, la reclamación presentada y la obligación que tiene de atenderla en caso de que se demuestre que el accidente se produjo en los términos señalados por el interesado.

TERCERO.- Notificar este acuerdo al interesado así como a la aseguradora del Ayuntamiento de Pinto Compañía de Seguros ZURICH INSURANCE PC y a la Correduría de Seguros Aón Gil y Carvajal, S.A.

2.1.2 EXPEDIENTE DE PELAYO MUTUA DE SEGUROS.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de la Concejala Delegada de Hacienda y Patrimonio que en extracto dice:

“Visto el escrito presentado por PELAYO MUTUA DE SEGUROS, de reclamación de daños ocasionados, en el vehículo matrícula XXXX-BHD, en calle Sisonos del Polígono la Estación de esta localidad, a consecuencia de la existencia de una alcantarilla sin tapa en la zona.

Visto el informe emitido por la Técnico jefe servicio Patrimonio de fecha 18 de diciembre de 2015, que consta en el expediente.

RESULTANDO que, por PELAYO MUTUA DE SEGUROS, con fecha 30 de enero de 2015, se ha presentado un escrito sobre reclamación de daños producidos con fecha 15 de octubre de 2014 en el vehículo matrícula 5364BHD, en la calle Sisonos del Polígono la Estación de esta localidad, a consecuencia de la existencia de una alcantarilla sin tapa en la zona.

RESULTANDO que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 del R.D.429/1993 de 26 de marzo por el que se aprueba el reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, se ha realizado de la Técnico Municipal de fecha 16 de marzo de 2015, que lo siguiente:

“[En relación con la reclamación presentada por PELAYO MUTUA DE SEGUROS, en representación de XXXXX XXXXX XXXXX, relativa a los daños sufridos al circular con su vehículo por la calle nombrada en el epígrafe, cabe reseñar que la calle en la que se produjo el accidente el mantenimiento y cuidado de la zona indicada corresponde a la Entidad de Conservación del Polígono Industrial El Cascajal cuya

Hoja nº: 7

gestión y administración, según los datos aportados por el departamento de Ordenación del Territorio del Ayuntamiento de Pinto, corresponde a la empresa cuyos datos se indican a continuación:

*ENTIDAD DE CONSERVACIÓN EL CASCAJAL
C/ Colonial nº 4-1ºB
28320 Pinto (Madrid)
Teléfono: 91 692 37 78*

Lo que comunico para su conocimiento y a los efectos que considere oportunos]”.

CONSIDERANDO que, la responsabilidad patrimonial de la Administración se rige por el artículo 106.2 de la Constitución, y por el Título X, Capítulo Primero, además de la Disposición Adicional 12ª, de la LRJ-PAC y por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, y consiste en el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.*
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.*
- c) Ausencia de fuerza mayor.*
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.*

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque es

Hoja nº: 8

imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Por lo que se refiere a las características del daño causado, éste ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siendo sólo indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

Aplicando lo anteriormente señalado al caso que nos ocupa, cabe indicar que a tenor de los datos que constan en el expediente, existe nexo causal entre los daños ocasionados al vehículo propiedad del reclamante y el funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir.

CONSIDERANDO que, admitido pues el nexo causal, cabe pronunciarse sobre la imputabilidad del daño, es decir si la obligación de mantener la calle Arroyo de los Prados en el Polígono de Las Arenas de Pinto corresponde o no al Ayuntamiento.

Con carácter general, según lo establecido en el artículo 3.1 del Real Decreto 1378/86 de 13 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades locales:

“Son bienes de uso público local los caminos las plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes u estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y Policía sean de la competencia de la Entidad Local”

Así mismo el artículo 25 2.d) de la Ley 7/85, de 2 de abril reguladora de Bases de Régimen local señala que son competencias propias de los municipios la pavimentación de las vías públicas y añade el artículo 26 1º) que estas administraciones públicas son competentes sobre las infraestructuras viaria y otros equipamientos de su titularidad. Esto en cuanto a la normativa básica aplicable a los municipios. Existe también una normativa sectorial recogida en el artículo 136 de la Ley 9/2001 de 17 de julio del Suelo de la Comunidad de Madrid que dice lo siguiente:

“1.La conservación de la urbanización es competencia del Ayuntamiento.

2. El planeamiento urbanístico y, en defecto de éste, las condiciones en las que se defina el sistema de ejecución elegido para su ejecución podrán prever la obligación de los propietarios de los solares

Hoja nº: 9

resultantes de dicha ejecución de constituirse en entidad urbanística de conservación, en cuyo caso la conservación de la urbanización corresponderá a ésta.”

En el presente caso, el vigente Plan General de Ordenación Urbana del Ayuntamiento de Pinto aprobado definitivamente por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid con fecha 23 de abril de 2002 y publicado en el BOCM el día 1 de noviembre de 2002, establece la obligatoriedad de que los propietarios de las parcelas incluidas en un ámbito de actuación del Polígono El cascajal, se constituyan en Entidad Urbanística de Conservación. Con fecha 25 de febrero de 1999 el pleno adoptó acuerdo de aprobación de la Entidad Urbanística de Conservación y está inscrita en el registro de Entidades que existe en la Comunidad de Madrid con fecha 7 de abril de 1999, por lo que a partir de ese momento la conservación y mantenimiento del viario de polígono corresponde a dicha Entidad.

En coherencia con lo expuesto en los apartados anteriores, entendemos que los daños producidos el día 15 de octubre de 2014, en vehículo matrícula XXXX-BHDS, causados a consecuencia del accidente sufrido en la calle Sisones, nº 22 del Polígono Industrial “El Cascajal” no son imputables al Ayuntamiento de Pinto al corresponder a la Entidad Urbanística de Conservación del Polígono Industrial “El Cascajal” la conservación y el mantenimiento del viario público y es a esa entidad a quien deberá dirigirse el interesado.

Vistas las actuaciones realizadas en el expediente 05/15, la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de Bases de Régimen Local, título X de la Ley 30/92 de 26 de noviembre RJAP y PAC y del Procedimiento de las Administraciones públicas y Procedimiento administrativo en materia de Responsabilidad Patrimonial, en virtud de las atribuciones que me han sido conferidas en virtud del decreto de alcaldía de fecha 17 de junio de 2015.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- Desestimar la reclamación presentada por PELAYO MUTUA DE SEGUROS, por no concurrir los requisitos exigidos en título X de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de conformidad con los argumentos expuestos en la presente propuesta, ya que la conservación y mantenimiento del viario público en el lugar donde se produce el daño corresponde a la Entidad Urbanística de Conservación del Polígono Industrial del Cascajal que es a quien deberá dirigirse el interesado.

SEGUNDO.- Notificar a la Entidad Urbanística de Conservación, la reclamación presentada y la obligación que tiene de atenderla en caso de que se demuestre que el accidente se produjo en los términos señalados por el interesado.

TERCERO.- Notificar este acuerdo al interesado así como a la aseguradora del Ayuntamiento de Pinto Compañía de Seguros ZURICH INSURANCE PC y a la Correduría de Seguros Aon Gil y Carvajal, S.A.

2.1.3 EXPEDIENTE DE Dº XXXXX XXXXX XXXXX.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de la Concejala Delegada de Hacienda y Patrimonio que en extracto dice:

“Vista la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dº XXXXX XXXXX XXXXX en escrito de fecha 23 de junio de 2015 se ha presentado una reclamación por Responsabilidad Patrimonial de este Ayuntamiento, daños por caída sufrida con fecha 30 de mayo de 2015, en la Calle Murcia c/v Calle Navarra, al tropezar con unas baldosas levantadas en un pequeño desnivel existente en la zona.

Visto el informe emitido por la Técnico Jefe de Servicio de Patrimonio de fecha 16 de diciembre de 2015.

RESULTANDO que con fecha 23 de junio de 2015, Dña. XXXXX XXXXX XXXXX ha presentado un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial en el que señala que “el día 30 de mayo sobre las 20.00 horas, en la calle Murcia en su confluencia con la C/ Navarra, donde existe un pequeño desnivel entre un tramo con ligera pendiente y otro llano (ambos separados por un bordillo) encontrándome en el área llana recogiendo las heces de mi mascota, tropecé con dos baldosas levantadas que forman un triángulo entre ellas, sufriendo una caída que llegó a desplazarme hasta la tapa rotulada con el número 22 (una distancia de hasta 5 baldosas) que puede apreciarse en las fotografías adjuntas” Adjunta partes médicos de asistencia sanitaria del día 30 de mayo de 2015.

RESULTANDO que con fecha 14 de agosto de 2015 por la Concejala de Hacienda y Patrimonio se adoptó Providencia de inicio de expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial y de conformidad con lo expuesto en el artículo en el artículo 7 del R.D. 429/1993 de 26 de marzo se inició la instrucción del expediente promovido procediéndose a la notificación a la reclamante de la

iniciación de expediente a efectos de lo previsto en el art.42.4 de la ley 30/92 de 26 de noviembre de RJAP y PAC procediéndose a la apertura de un periodo de subsanación de documentación y de prueba a fin de que presentase todas aquellas que considerase oportuno proponer.

Consta en el expediente informe de la Policía Local de fecha 14 de septiembre de 2015, en el que se señala que no existe intervención policial sobre los hechos denunciados por la interesada que incorpora fotografías del lugar donde la interesada dice haber sufrido la caída e informe del Técnico municipal de fecha 13 de octubre de 2015, en el que se indica que el lugar referido por la interesada no pertenece a la vía Pública ya que se trata de un Centro de transformación de la Compañía Iberdrola.

Los datos de la compañía son los siguientes: Sede Social, Plaza Euskadi, 48009 BILBAO (Bizkaia), Teléfono 900 171 171 .: +34 944 151 411, Fax: +34 944 663 194, www.iberdrola.com
CONSIDERANDO que, la responsabilidad patrimonial de la Administración se rige por el artículo 106.2 de la Constitución, y por el Título X, Capítulo Primero, además de la Disposición Adicional 12ª, de la LRJ-PAC y por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, y consiste en el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.*
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.*
- c) Ausencia de fuerza mayor.*
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.*

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Por lo que se refiere a las características del daño causado, éste ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siendo sólo indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

CONSIDERANDO que, en el escrito de reclamación la interesada indica que tropezó con unas baldosas en la C/Murcia c/v a C/ Navarra, donde existe un pequeño desnivel entre un tramo con ligera pendiente y otro llano, ambos separados por un bordillo, cuando recogía las heces de su mascota. En la declaración de un testigo aportado por la interesada se pone de manifiesto que existe certeza de la caída. Este daño es evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, por lo que procede analizar si, además, es imputable al funcionamiento de los servicios públicos municipales en una relación de causa a efecto.

En el informe del técnico municipal se señala que, realizada visita de inspección se comprueba que en la confluencia de la calles Murcia y Navarra, lugar en el que refiere la interesada se ha producido la caída, no pertenece a la vía Pública ya que se trata de un Centro de transformación de la Compañía eléctrica IBERDROLA.

Consta en las dependencias del departamento de patrimonio que con fecha 6 de junio del 2000 por Iberdrola SA se solicita la cesión de una superficie de 35 metros cuadrados para ser destinados a la instalación de un Centro de transformación y con fecha 29 de noviembre de ese mismo año el Ayuntamiento pleno concedió a la Compañía Iberdrola ese espacio público, pasando a ser de su responsabilidad el correcto mantenimiento del espacio cedido. Por lo tanto, de acuerdo con lo anterior, la reclamación no debe ser atendida por el Ayuntamiento de Pinto, por no ser imputables los daños al Ayuntamiento, sino a la Compañía Iberdrola que es la responsable del correcto mantenimiento del espacio cedido para el centro de transformación y a quien deberá dirigirse la interesada según los datos aportados en el informe de la Técnico municipal.

Vistas las actuaciones realizadas en el expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial nº 36/15, lo establecido en la ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de Bases de Régimen Local, título X de la Ley 30/92 de 26 de noviembre RJAP y PAC y del Procedimiento de las Administraciones

públicas y Procedimiento administrativo en materia de Responsabilidad Patrimonial, en virtud de las atribuciones que me han sido conferidas en virtud del Decreto de Alcaldía de fecha 17 de junio de 2015.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- Desestimar la reclamación de daños presentada por D^a XXXXX XXXXXX XXXXX en escrito de fecha 23 de junio de 2015 se ha presentado una reclamación por Responsabilidad Patrimonial de este Ayuntamiento, daños por caída sufrida con fecha 30 de mayo de 2015, en la Calle Murcia c/v Calle Navarra, al tropezar con unas baldosas levantadas en un pequeño desnivel existente en la zona, por no concurrir los requisitos exigidos en título X de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de conformidad con los argumentos expuestos en la presente propuesta.

SEGUNDO.- Notificar a la Empresa IBERDROLA el presente acuerdo y la obligación que tiene de atenderla de acuerdo con lo establecido en la presente propuesta.

TERCERO.- Notificar este acuerdo a la interesada así como a la aseguradora del Ayuntamiento de Pinto Compañía de Seguros ZURICH INSURANCE PC y a la Correduría de Seguros Aon Gil y Carvajal, S.A.

2.1.4 EXPEDIENTE DE D^a XXXXX XXXXXX XXXXX.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de la Concejalía Delegada de Hacienda y Patrimonio que en extracto dice:

“Vista la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. XXXXX XXXXXX XXXXX, sobre daños físicos por caída sufrida con fecha 17 de abril de 2015, en el Parque Norte de esta localidad a consecuencia de la existencia de un desnivel en las baldosas de la zona.

Visto el informe emitido por la Técnico Jefe de Servicio de Patrimonio de fecha 21 de octubre de 2015.

RESULTANDO que, con fecha 27 de abril de 2015, Dña. XXXXX XXXXXX XXXXX, ha presentado un escrito en el que manifiesta que “el día 17/04/15, a las aproximadamente 18:30 de la tarde, sufrí una caída en el Parque Norte de Pinto. Dicha caída me ocasionó varias lesiones: contusión en la muñeca y

Hoja nº: 14

Hic en la muñeca izquierda, traumatismo facial y de mano izquierda con 7 puntos de sutura traumatismo en el primer dedo de pie izquierdo” añade la interesada “A consecuencia de los hechos, he necesitado la asistencia de una persona para la realización de las tareas en el hogar, acarreándoseme los correspondientes gastos económicos”.

En aplicación de lo establecido en el artículo 71 de la ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo Común, se le requirió a la interesada que indicara el lugar exacto del accidente. Con fecha 9 de septiembre de 2015 aportó dicha información, junto con fotografías indicativas.

RESULTANDO que, con fecha 12 de agosto de 2015, la Concejala de Hacienda y Patrimonio dicta Providencia de Inicio del Expediente administrativo de Responsabilidad patrimonial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo, se inició la instrucción del expediente promovido a instancia de la reclamante, procediéndose a la notificación a la reclamante de la iniciación de expediente a efectos de lo previsto en el art.42.4 de la ley 30/92 de 26 de noviembre de RJAP y PAC procediéndose a la apertura de un periodo de subsanación de documentación y de prueba a fin de que presentase todas aquellas que considerase oportuno proponer.

Consta en el expediente escrito presentado por la interesada con fecha 9 de septiembre de 2015, en la que se adjunta informe médico que le atendió el día de la caída y otro posterior y declaración relativa a la no percepción de ninguna indemnización derivada de dicho perjuicio.

RESULTANDO que, los actos de instrucción que constan en el expediente son el informe de la Policía Local de fecha 28 de agosto de 2015, en el que se señala que no existe intervención policial sobre los hechos denunciados por la interesada e informe del Técnico municipal de fecha 6 de octubre de 2015 sobre el estado de la vía pública en el lugar indicado por la reclamante que dice:

“se informa al respecto que a la vista de las fotografías adjuntas a la instancia, se observa un cierto desnivel en el adoquinado de la zona que puede provocar tropiezos en los viandantes”.

CONSIDERANDO que, la responsabilidad patrimonial de la Administración se rige por el artículo 106.2 de la Constitución, y por el Título X, Capítulo Primero, además de la Disposición Adicional 12ª, de la LRJ-PAC y por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, y consiste en el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos

de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Por lo que se refiere a las características del daño causado, éste ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siendo sólo indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

CONSIDERANDO que, en el escrito de reclamación la interesada indica que ha sufrido daños tales como contusión en la muñeca y de mano izquierda con 7 puntos de sutura, traumatismo en el primer dedo de pie izquierdo, daño que queda acreditado por los informes médicos aportados por la interesada. Este daño es evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, por lo que procede analizar si, además, es imputable al funcionamiento de los servicios públicos municipales en una relación de causa a efecto.

A este respecto cabe indicar que en materia de responsabilidad patrimonial la carga de la prueba de los presupuestos que hacen nacer la responsabilidad indemnizatoria, salvo los supuestos de fuerza mayor o culpa de la víctima que corresponde probar a la Administración, recae en quien la reclama. La interesada ha aportado únicamente el informe médico y unas fotografías. Los informes médicos acreditan la realidad de los daños, pero no prueba la relación de causalidad entre el desperfecto y la caída.

De igual modo, las fotografías que se aportan sirven para demostrar el estado de vía pública en el momento en el que se toman estas fotografías, tomadas por la propia reclamante, pero no prueban que la caída se produjo en ese lugar y como consecuencia del mismo.

En definitiva, la caída de la reclamante, en términos de hipótesis, tanto se pudiera haber producido por la causa por ella alegada, como por cualquier otra, sin que la mera afirmación de que se produjo por el mal estado de la vía pública haga prueba de ello y sea suficiente para descartar otras posibilidades.

CONSIDERANDO que, en el escrito presentado por la interesada se señala que ha sufrido una caída cuando tropezó por un desnivel por el mal estado del Parque Norte. En el informe de la técnico municipal se señala la existencia de un cierto desnivel en el adoquinado de la zona y de las fotografías aportadas por la interesada se pone de manifiesto que el estado del Parque donde dice la interesada se produce la caída presenta un estado de conservación razonable para que se pueda circular con seguridad.

La jurisprudencia tiene establecido según las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2.002 y de 5 de junio de 1998:

“que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende la recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

Y la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 señala,

“que aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

En consecuencia no es posible convertir a la Administración en una aseguradora universal de todos los riesgos o /daños sufridos por los ciudadanos.

Atendiendo a estos antecedentes, al estado de conservación del lugar donde dice se produce la caída, se puede concluir que no existe nexo causal entre los daños producidos y correcto funcionamiento de los servicios públicos.

CONSIDERANDO que, con fecha 3 de diciembre de 2015 la interesada ha presentado un escrito de alegaciones, que no desvirtúa los hechos que constan en el expediente según informe de la Técnico Jefe de Servicio de fecha 21 de octubre de 2015 y que consta en el expediente que con fecha 14 de agosto de 2015 le fue comunicado el plazo de 15 días para proponer la prueba que considerara necesaria para acreditar los hechos denunciados.

En virtud de las atribuciones que me han sido conferidas en virtud del decreto de alcaldía de fecha 17 de junio de 2015.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- Desestimar la reclamación de daños presentada por D^a XXXXX XXXXX XXXXX, por no concurrir los requisitos exigidos en título X de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de conformidad con los argumentos expuestos en la presente propuesta.

SEGUNDO.- Determinar que no procede indemnización alguna por parte del Ayuntamiento de Pinto.

TERCERO.- Notificar este acuerdo a la interesada así como a la aseguradora del Ayuntamiento de Pinto Compañía de Seguros ZURICH INSURANCE PC y a la Correduría de Seguros Aon Gil y Carvajal, S.A.

2.1.5 EXPEDIENTE DE D. XXXXX XXXXX XXXXX.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de la Concejala Delegada de Hacienda y Patrimonio que en extracto dice:

“Visto el escrito presentado por D. XXXXX XXXXX XXXXX, de reclamación de daños ocasionados, en el vehículo matrícula XXXX-HRS circulando por la calle Gaviotas del Polígono la Estación de esta localidad, a consecuencia de la existencia de una alcantarilla sin tapa en la zona.

Visto el informe emitido por la Técnico jefe servicio Patrimonio de fecha 14 de diciembre de 2015, que consta en el expediente.

RESULTANDO que, por D. XXXXX XXXXX XXXXX, con fecha 21 de marzo de 2015, se ha presentado un escrito sobre reclamación de daños producidos con fecha 11 de marzo de 2015 en su vehículo matrícula XXXX-HRS circulando por la calle Gaviotas del Polígono la Estación de esta localidad, a consecuencia de la existencia de una alcantarilla sin tapa en la zona.

RESULTANDO que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 del R.D.429/1993 de 26 de marzo por el que se aprueba el reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, se han realizado los siguientes informes por los servicios municipales:

1º.- Informe de la Policía Local de fecha 28 de marzo, que dice;

“[Consultados los archivos de esta Policía local, EXISTE PARTE DE INTERVENCIÓN, en relación a los hechos descritos, con número de referencia 150004187, en el que se hace constar lo siguiente:

VEHÍCULO NISSAN QASQHAI XXXX-HRS HA SUFRIDO DAÑOS AL INTRODUCIR UNA DE LAS RUEDAS EN EL HUECO DE UNA ALCANTARILLA QUE SE ENCUENTRA SIN TAPA Y SIN NINGUN TIPO DE SEÑALIZACION. SE PONE LA TAPA DE LA ALCANTARILLA EN SU LUGAR.

Informe ampliatorio: Se identifica a:

D. XXXXX XXXXX XXXXX, con DNI XXXXXXXXA, nacido el 07 de diciembre de 1972, con domicilio en calle XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX 1.4, PBJ, H de Leganes (Madrid).

Que por parte de los actuantes observa como falta la tapa de una alcantarilla, la cual esta en la acera derecha de la glorieta. Que los agentes confirma que el presunto reventón se ha producido en dicha glorieta. Que el vehículo accidentado se encuentra a escasos metros de lo sucedido. Que no se puede realizar reportaje fotográfico de la tapa ya que el operario de la grúa la coloca en su lugar inicial.

Se adjunta fotografía de los daños de la rueda]”

2º.- Informe de la Técnico Municipal de fecha 17 de noviembre de 2015, que dice;

“[En relación con la reclamación presentada por XXXXX XXXXX XXXXX, relativa a los daños ocasionados al circular con su vehículo por la calle nombrada en el epígrafe.

Consultados los planos correspondientes a los ámbitos de actuación de las Entidades de Conservación y/o Juntas de Compensación, remitidos por la Jefe de Sección de Urbanismo, se deduce que la calle en la que se dice ocasionaron los daños, pertenece al ámbito de la Entidad de Conservación El Cascajal.

Consultado el informe adjunto a los planos reseñados, se informa, que tal y como se especifica en el informe mencionado, que con fecha 4 de Noviembre de 2015, los datos de contacto de la Entidad son los que se indican a continuación: Gestión Administrativa: Ignacio Matucheli C/ Colonial nº 4-1º B28320 Pinto(Madrid). Teléfono-Fax: 91.692.37.78

Móvil: 655.52.03.32Presidente: Francisco Javier Vargas Ruano

Lo que comunico para su conocimiento y a los efectos que considere oportunos]”

CONSIDERANDO que, la responsabilidad patrimonial de la Administración se rige por el artículo 106.2 de la Constitución, y por el Título X, Capítulo Primero, además de la Disposición Adicional 12ª, de la LRJ-PAC y por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, y consiste en el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Por lo que se refiere a las características del daño causado, éste ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siendo sólo indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

Aplicando lo anteriormente señalado al caso que nos ocupa, cabe indicar que a tenor de los datos que constan en el expediente, existe nexo causal entre los daños ocasionados al vehículo propiedad del reclamante y el funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir.

CONSIDERANDO que, admitido pues el nexo causal, cabe pronunciarse sobre la imputabilidad del daño, es decir si la obligación de mantener la calle Arroyo de los Prados en el Polígono de Las Arenas de Pinto corresponde o no al Ayuntamiento.

Con carácter general, según lo establecido en el artículo 3.1 del Real Decreto 1378/86 de 13 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades locales:

“Son bienes de uso público local los caminos las plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes u estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y Policía sean de la competencia de la Entidad Local”

Así mismo el artículo 25 2.d) de la Ley 7/85, de 2 de abril reguladora de Bases de Régimen local señala que son competencias propias de los municipios la pavimentación de las vías públicas y añade el artículo 26 1º) que estas administraciones públicas son competentes sobre las infraestructuras viaria y otros equipamientos de su titularidad. Esto en cuanto a la normativa básica aplicable a los municipios. Existe también una normativa sectorial recogida en el artículo 136 de la Ley 9/2001 de 17 de julio del Suelo de la Comunidad de Madrid que dice lo siguiente:

“1.La conservación de la urbanización es competencia del Ayuntamiento.

2. El planeamiento urbanístico y, en defecto de éste, las condiciones en las que se defina el sistema de ejecución elegido para su ejecución podrán prever la obligación de los propietarios de los solares resultantes de dicha ejecución de constituirse en entidad urbanística de conservación, en cuyo caso la conservación de la urbanización corresponderá a ésta.”

En el presente caso, el vigente Plan General de Ordenación Urbana del Ayuntamiento de Pinto aprobado definitivamente por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid con fecha 23 de abril de 2002 y publicado en el BOCM el día 1 de noviembre de 2002, establece la obligatoriedad de que los propietarios de las parcelas incluidas en un ámbito de actuación del Polígono El cascajal, se constituyan en Entidad Urbanística de Conservación. Con fecha 25 de febrero de 1999 el pleno adoptó acuerdo de aprobación de la Entidad Urbanística de Conservación y está inscrita en el registro de Entidades que existe en la Comunidad de Madrid con fecha 7 de abril de 1999, por lo que a partir de ese momento la conservación y mantenimiento del viario de polígono corresponde a dicha Entidad.

En coherencia con lo expuesto en los apartados anteriores, entendemos que los daños producidos el día 11 de marzo de 2015, en vehículo matrícula 9179 HRS, causados a consecuencia del accidente sufrido en la calle Gaviotas del Polígono Industrial “El Cascajal” no son imputables al Ayuntamiento de Pinto al corresponder a la Entidad Urbanística de Conservación del Polígono Industrial “El

Cascajal" la conservación y el mantenimiento del viario público y es a esa entidad a quien deberá dirigirse el interesado.

Vistas las actuaciones realizadas en el expediente 15/15, la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de Bases de Régimen Local, título X de la Ley 30/92 de 26 de noviembre RJAP y PAC y del Procedimiento de las Administraciones públicas y Procedimiento administrativo en materia de Responsabilidad Patrimonial, en virtud de las atribuciones que me han sido conferidas en virtud del decreto de alcaldía de fecha 17 de junio de 2015."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- Desestimar la reclamación presentada por D. XXXXX XXXXX XXXXX, por no concurrir los requisitos exigidos en título X de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de conformidad con los argumentos expuestos en la presente propuesta, ya que la conservación y mantenimiento del viario público en el lugar donde se produce el daño corresponde a la Entidad Urbanística de Conservación del Polígono Industrial del Cascajal que es a quien deberá dirigirse el interesado.

SEGUNDO.- Notificar a la Entidad Urbanística de Conservación, la reclamación presentada y la obligación que tiene de atenderla en caso de que se demuestre que el accidente se produjo en los términos señalados por el interesado.

TERCERO.- Notificar este acuerdo al interesado así como a la aseguradora del Ayuntamiento de Pinto Compañía de Seguros ZURICH INSURANCE PC y a la Correduría de Seguros Aon Gil y Carvajal, S.A.

2.1.6 EXPEDIENTE DE D^o. XXXXX XXXXX XXXX.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de la Concejala Delegada de Hacienda y Patrimonio que en extracto dice:

"Vista la reclamación de responsabilidad patrimonial por D^o XXXXX XXXXX XXXXX con fecha 23 de junio de 2015, sobre daños físicos producidos por caída sufrida con fecha 28 de mayo de 2015, como consecuencia de la existencia de una baldosa en mal estado en la Calle Infanta Isabel, en la acera del lateral del Centro Infanta Cristina

Visto el informe emitido por la Técnico Jefe de Servicio de Patrimonio de fecha 21 de octubre de 2015. Resultando que, con fecha 23 junio de 2015, Dña. XXXXXX XXXXX XXXXX, ha presentado un escrito en el que manifiesta que "el día 28/05/15, al tropezar con una baldosa en mal estado de sujeción, en la calle Infanta Isabel (en la acera del lateral del Centro Infanta Cristina), sufrí una caída que motivó mi traslado asistida por dos personas que lograron incorporarme, al centro de Salud de la C/ del Marqués" Añade la interesada que "en dicho Centro de Salud me asistieron de heridas en la frente, así como laceraciones y golpe en la rodilla izquierda, cuya inflamación subsiste al día de hoy".

Junto con el escrito presenta parte médico de asistencia por caída de ese mismo día, y fotografías de la calle donde dice se produce la caída.

Resultando que con fecha 12 de agosto de 2015, la Concejala de Hacienda y Patrimonio dicta Providencia de Inicio del Expediente administrativo de Responsabilidad patrimonial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo se inició la instrucción del expediente de responsabilidad patrimonial promovido a instancia de la reclamante. El inicio del expediente fue notificado a la reclamante a efectos de lo previsto en el art.42.4 de la ley 30/92 de 26 de noviembre de RJAP y PAC procediéndose a la apertura de un periodo de subsanación de documentación y de prueba a fin de que presentase todas aquellas que considerase oportuno proponer. Consta en el expediente escrito presentado por la interesada, en la que se adjunta informe médico que le atendió el día de la caída y declaración relativa a la no percepción de ninguna indemnización derivada de dicho perjuicio.

Resultando que los actos de instrucción que constan en el expediente son el informe de la Policía Local de fecha 28 de agosto de 2015, en el que se señala que no existe intervención policial sobre los hechos denunciados por la interesada e informe del Técnico municipal de fecha 7 de octubre de 2015 sobre el estado de la vía pública en el lugar indicado por la reclamante que dice:

"la reclamante adjunta fotografías de la baldosa que se encuentra desnivelada con respecto a la rasante de las baldosas contiguas, por lo que se pueden producir tropiezos de los viandantes".

Considerando que, la responsabilidad patrimonial de la Administración se rige por el artículo 106.2 de la Constitución, y por el Título X, Capítulo Primero, además de la Disposición Adicional 12º, de la LRJ-PAC y por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, y consiste en el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos

de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Por lo que se refiere a las características del daño causado, éste ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siendo sólo indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

Considerando que, en el escrito de reclamación la interesada indica como daño laceraciones en la rodilla, así como herida en la frente. Para acreditar estos daños aporta informes médicos que constan en el expediente. Estos daños son evaluables económicamente e individualizados en la persona de la interesada, por lo que procede analizar si, además, son imputable al funcionamiento de los servicios públicos municipales en una relación de causa a efecto y no se ha roto el necesario nexo de causa efecto.

En el informe de la técnico municipal se señala la existencia de una baldosa que se encuentra desnivelada con respecto a la rasante de las contiguas y que puede producir tropiezos.

Si esto es cierto, también lo es que en materia de responsabilidad patrimonial la carga de la prueba de los presupuestos que hacen nacer la responsabilidad indemnizatoria, salvo los supuestos de fuerza mayor o culpa de la víctima que corresponde probar a la Administración, recae en quien la reclama. La interesada ha aportado únicamente el informe médico y unas fotografías. Los informes médicos acreditan la realidad de los daños, pero no prueba la relación de causalidad entre el desperfecto y la caída.

De igual modo, las fotografías que se aportan sirven para demostrar el estado de vía pública en el momento en el que se toman estas fotografías, tomadas por la propia reclamante, pero no prueban que la caída se produjo en ese lugar y como consecuencia del mismo.

En definitiva, la caída de la reclamante, en términos de hipótesis, tanto se pudiera haber producido por la causa por ella alegada, como por cualquier otra, sin que la mera afirmación de que se produjo por el mal estado de la vía pública haga prueba de ello y sea suficiente para descartar otras posibilidades.

Por lo tanto, de acuerdo con lo anterior, lo único que las pruebas aportadas permiten probar es que la reclamante padeció una lesión por la que hubo de recibir un punto de aproximación y hematoma en la rodilla, pero no el origen de la misma ni sus circunstancias, lo que nos lleva a concluir que no resulta acreditada la relación de causalidad entre el daño padecido y el funcionamiento del servicio público municipal.

Considerando que, no han sido presentadas alegaciones en el plazo de audiencia concedido a la interesada,

En virtud de las atribuciones que me han sido conferidas en virtud del decreto de Alcaldía de fecha 17 de junio de 2015."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- Desestimar la reclamación de daños presentada por D^o XXXXX XXXXX XXXXX, por no concurrir los requisitos exigidos en título X de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de conformidad con los argumentos expuestos en la presente propuesta.

SEGUNDO.- Determinar que no procede indemnización alguna por parte del Ayuntamiento de Pinto.

TERCERO.- Notificar este acuerdo a la interesada así como a la aseguradora del Ayuntamiento de Pinto Compañía de Seguros ZURICH INSURANCE PC y a la Correduría de Seguros Aon Gil y Carvajal, S.A.

3.- CONCEJALÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTES

3.1 APROBACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CANTIDAD A PERCIBIR POR LA EMPRESA ADJUDICATARIA DEL SERVICIO DE LUDOTECAS CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DE 2015

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de la Concejala Delegada de Educación y Deportes que en extracto dice:

"Visto el informe emitido por D. Daniel Martínez Ramírez, como Técnico de la Concejalía de Juventud e Infancia del Ayuntamiento de Pinto, que indica:

"La empresa Promoción de la Formación las Palmas, S.L. es la adjudicataria de la gestión de los servicios de las Ludotecas Municipales, Manolito Gafotas - Fuster y Manolito Gafotas - La Tenería del municipio de Pinto (Madrid) por Concesión Administrativa, según Junta de Gobierno Local de 25 de febrero de 2015.

Según el pliego de prescripciones técnicas, en su cláusula cuarta sobre la liquidación a percibir por el concesionario, se especifica que la prestación de este servicio en cuanto a su resultado final es deficitario, por lo que la empresa adjudicataria percibirá una cantidad mensual en forma de liquidación para que el servicio pueda prestarse de forma adecuada.

Para el mes de DICIEMBRE de 2015 la cantidad a percibir en forma de liquidación es de 6714,67 euros, una vez realizados los cálculos oportunos según la fórmula que se establece en esa cláusula cuarta del pliego de prescripciones técnicas".

Debido a lo anterior y ante la necesidad de aprobar los gastos correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2015."

La Junta de Gobierno Local, vistos los informes adjuntos al expediente, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- Aprobar la liquidación a percibir por la Empresa Promoción de la Formación Las Palmas, S.L. correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2015 según los informes técnicos que figuran en el expediente y la cláusula cuarta del pliego de prescripciones técnicas de la Concesión Administrativa aprobada con anterioridad.

SEGUNDO.- Aprobar que dicho importe se abone previa presentación de la factura, a la empresa PROMOCIÓN DE LA FORMACIÓN LAS PALMAS, S.L. con C.I.F.: B-35537836 con domicilio en C/ Alenza, 30 – bajo 28003 MADRID correspondiente a la liquidación por la gestión del servicio Ludoteca Municipal del mes de Diciembre de 2015.

TERCERO.- Aprobar el coste que ello supone, y que asciende a un total 6714,67 € (6104,25+610,42 del 10% IVA) y que dicho importe sea a cargo de la partida correspondiente de Contrato Gestión Ludoteca Municipal para el ejercicio 2015.

CUARTO.- Que para la tramitación del reconocimiento de la obligación, el adjudicatario debe indicar en la factura el servicio prestado y la fecha de su realización.

El Ayuntamiento de Pinto dispondrá de, al menos, 30 días a efectos de comprobar la realización del servicio contratado.

4.- CONCEJALÍA DE ECOLOGÍA Y MODELO DE CIUDAD.

4.1 EVALUACIÓN AMBIENTAL DE ACTIVIDADES.

4.1.1. EXPEDIENTE DE ENCUADERNACIÓN PREMIUM S. COOP. MADRILEÑA

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Ecología y Modelo de Ciudad, que en extracto dice:

“Con fecha 14 de octubre de 2015, por ENCUADERNACIÓN PREMIUM S. COOP. MADRILEÑA, se ha solicitado Informe de Evaluación Ambiental de Actividades para la actividad de artes gráficas y encuadernación, en la calle Sisonos, nº 7, de esta localidad.

Visto que dicha solicitud ha sido sometida a información pública mediante anuncio en BOCM de fecha 1 de diciembre de 2015 y anuncio en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, según Certificado que consta en el expediente.

Visto el Informe Técnico Medioambiental de fecha 19 de octubre de 2015, donde se señala que la actividad de artes gráficas y encuadernación, de acuerdo con la Memoria presentada no presenta incidencia significativa medioambiental y en consecuencia el informe técnico es favorable, así como el informe jurídico emitido con fecha 29 de diciembre de 2015.

Visto que la solicitud ha sido tramitada de acuerdo con lo previsto en los artículos 41 y siguientes de la Ley 2/2002, de 19 de Junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.”

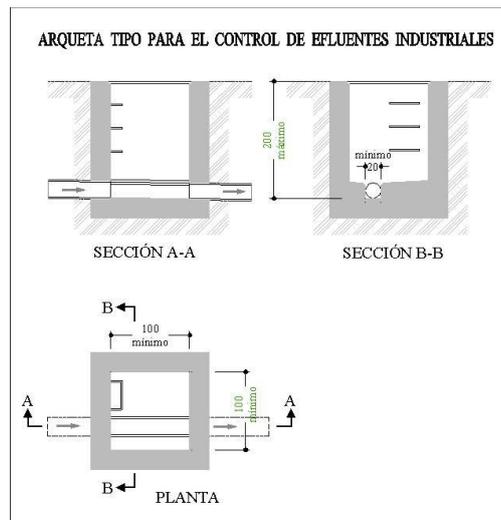
La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- Emitir Informe favorable de Evaluación Ambiental de Actividades solicitado por ENCUADERNACIÓN PREMIUM S. COOP. MADRILEÑA, para la actividad de artes gráficas y encuadernación, en la calle Sisonos, nº 7.

SEGUNDO.- Comunicar al interesado que la emisión del Informe Favorable de Evaluación Ambiental de Actividades determina, únicamente a efectos medioambientales, las condiciones con arreglo a las cuales podrá iniciarse la actividad, sin perjuicio de la necesidad de obtener la preceptiva Licencia de Instalación, Apertura y Funcionamiento, así como otras autorizaciones, licencias o concesiones que fuese necesario obtener de otros Organismos Oficiales competentes, así como de los propietarios de locales y terrenos. Las instalaciones se realizarán de acuerdo con el proyecto presentado, con las variaciones que en su caso se soliciten y autoricen, cumpliendo las prescripciones dispuestas en la normativa vigente.

TERCERO.- El interesado para la obtención de la LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO deberá comunicar a los Servicios Técnicos Municipales la finalización de obras e instalaciones y aportar la siguiente documentación:

- Tienen que realizar la arqueta de control de efluentes líquidos industriales, y documentarla gráficamente aportando planos de ubicación, planta, alzado y sección, de acuerdo con el siguiente detalle:



- Fotocopia del contrato de retirada de residuos tóxicos y peligrosos generados en la actividad.
- Fotocopia de inscripción en la Consejería de Medio Ambiente como productor de residuos tóxicos y peligrosos generados en la actividad.
- Identificación Industrial, que viene reflejada en la Ley 10/93 de vertidos líquidos industriales, debidamente rellenada.
- Informe preliminar de suelos con el sello de entrada en la Consejería de Medio Ambiente.
- Plano de ubicación de los residuos generados en la actividad.

CUARTO.- Comunicar a la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid que la actividad de artes gráficas y encuadernación, cuyo titular es ENCUADERNACIÓN PREMIUM S. COOP. MADRILEÑA ha sido sometida a Informe de Evaluación de Actividades en los términos de la Ley 2/2002, de 19 de Junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.

4.2 LICENCIAS DE OBRA MAYOR

4.2.1. EXPEDIENTE DE DOÑA XXXX XXXXX, EN REPRESENTACIÓN DE GE ENERGY SPAIN, S. L.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Ecología y Modelo de Ciudad que en extracto dice:

"Vista la solicitud presentada por Doña XXXX XXXXX, en representación de GE ENERGY SPAIN, S. L., de fecha 23 de octubre de 2015, con registro de entrada y expediente número 19195, en petición de Licencia de Obra Mayor de DERRIBO DE EDIFICACIONES AUXILIARES DE NAVE INDUSTRIAL, en la calle Ronda nº 16, con Ref. catastral 1883401VK4518S0001JU, de esta localidad.

Visto el informe favorable emitido al respecto por el Técnico Municipal en el que se pone de manifiesto el cumplimiento de la ordenación urbanística y a la vista del informe jurídico emitido y en virtud de lo establecido en el art. 157 de la Ley 9/2001 de 17 de julio del Suelo de la Comunidad de Madrid."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

CONCEDER Licencia de obra a Doña XXXXX XXXXX, en representación de GE ENERGY SPAIN, S. L., de DERRIBO DE EDIFICACIONES AUXILIARES DE NAVE INDUSTRIAL, en la calle Ronda nº 16, con Ref. catastral 1883401VK4518S0001JU de esta localidad, sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) La presente licencia será concedida sin perjuicio del derecho de propiedad sobre el inmueble afectado y de los derechos de terceros, en virtud de lo establecido en el artículo 152 d) LSCM.
- b) Tal y como determina el artículo 158.1 LSCM, la licencia se otorgará por un plazo determinado tanto para iniciar como para terminar las obras de demolición, debiéndose iniciar éstas antes de un año desde la concesión de la licencia, y estar concluidas las obras en el plazo de tres años. El incumplimiento de estos plazos supondrá la declaración de caducidad de la licencia.
- c) De conformidad con lo establecido en el artículo 154.1º d) LSCM, debe presentarse con carácter previo al inicio de las obras, una declaración de haberse colocado en el lugar en el que se pretendan llevar a cabo las mismas, un cartel anunciando la solicitud y describiendo las características de las obras para las que se solicita licencia.

- d) Con anterioridad al comienzo de los trabajos de derribo deberán solicitarse, en su caso, la correspondiente licencia de ocupación de vía pública y la adopción de medidas de regulación del tráfico que resulten necesarias.
- e) Deberá quedar garantizada en todo momento la protección de viandantes ante posibles derrumbes o caídas de material.
- f) Se procederá al regado de escombros y de los propios elementos en demolición de manera periódica.
- g) De conformidad con lo establecido en el artículo 3.4.4. de las Normas Urbanísticas del PGOU de Pinto, debe exigirse al promotor de las obras, la constitución de una fianza que responda de la adecuada reposición de firmes e infraestructuras que pudieran verse afectados por el desarrollo de las obras, por importe de mil doscientos euros (1.200,00 €).
- h) Con el fin de garantizar la correcta gestión de los residuos generados en el desarrollo de las obras, procede exigir la prestación de garantía por importe de diecisiete mil novecientos diez euros con ochenta y cuatro céntimos (17.910,84 €). Para la devolución de esta fianza deberá acreditarse documentalmente la correcta gestión de los residuos generados en la obra, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Orden 2726/2009, de 16 de julio, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, por la que se regula la gestión de los residuos de construcción y demolición en la Comunidad de Madrid.
- i) Una vez finalizados los trabajos de demolición deberá aportarse certificación y liquidación de las obras, suscritas por el técnico director de las mismas.

4.3 LICENCIAS DE PRIMERA OCUPACIÓN.

4.3.1. EXPEDIENTE DE DOÑA XXXXX XXXX XXXX, EN REPRESENTACIÓN DE RESIDENCIAL MATILDE SALVADOR, SOCIEDAD COOPERATIVA MADRILEÑA

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Ecología y Modelo de Ciudad que en extracto dice:

"Vista la solicitud presentada por Dña. XXXXX XXXXX XXXXX, en representación de RESIDENCIAL MATILDE SALVADOR, SOCIEDAD COOPERATIVA MADRILEÑA, de fecha 25 de noviembre de 2015,

Hoja nº: 32

con registro de entrada y expediente número 21478, en petición de Licencia de Primera Ocupación de un EDIFICIO DE 62 VIVIENDAS VPPB, 34 TRASTEROS, GARAJE (91 PLAZAS DE AUTOMÓVIL) Y PISCINA, en la Calle Emiliana de Zubeldía, 7 y 9. Parcela 8B del Sector 8 "La Tenería II", con ref. catastral 0467507VK4506N0001DU, de esta localidad.

Visto el informe FAVORABLE emitido al respecto por el Técnico Municipal de 29 de diciembre de 2015 y a la vista del informe jurídico emitido y en virtud de lo establecido en el art. 157 de la Ley 9/2001 de 17 de julio del Suelo de la Comunidad de Madrid."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

CONCEDER Licencia de Primera Ocupación de un EDIFICIO DE 62 VIVIENDAS VPPB, 34 TRASTEROS, GARAJE (91 PLAZAS DE AUTOMÓVIL) Y PISCINA, en la Calle Emiliana de Zubeldía, 7 y 9. Parcela 8B del Sector 8 "La Tenería II", con ref. catastral 0467507VK4506N0001DU, de esta localidad, a Dña. XXXXX XXXXX XXXXX, en representación de RESIDENCIAL MATILDE SALVADOR, SOCIEDAD COOPERATIVA MADRILEÑA.

4.3.2. EXPEDIENTE DE D. XXXXX XXXXX XXXXX, EN REPRESENTACIÓN DE PINCASA, S. L.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Ecología y Modelo de Ciudad que en extracto dice:

"Vista la solicitud presentada por D. XXXXX XXXXX XXXXX en representación de PINCASA, S.L., de fecha 19 de noviembre de 2015, con registro de entrada y expediente número 21089, en petición de Licencia de Primera Ocupación de 5 VIVIENDAS UNIFAMILIARES CON APARCAMIENTO EN SUPERFICIE, situadas en la calle Amadeo Vives, 10, 12, 14, 16, y 18, Parcelas 22A-5, 22A-6, 22A-7, 22A-8 y 22A-9, del Sector 8 "La Tenería II", con Refs. catastrales 1167705VK4516N0001WA, 1167706VK4516N0001AA, 1167707VK4516N0001BA 1167708VK4516N0001YA y 1167709VK4516N0001GA, de esta localidad.

Visto el informe FAVORABLE emitido al respecto por el Técnico Municipal de 30 de diciembre de 2015 y a la vista del informe jurídico emitido y en virtud de lo establecido en el art. 157 de la Ley 9/2001 de 17 de julio del Suelo de la Comunidad de Madrid."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

CONCEDER Licencia de Primera Ocupación de 5 VIVIENDAS UNIFAMILIARES CON APARCAMIENTO EN SUPERFICIE, situadas en la calle Amadeo Vives, 10, 12, 14, 16, y 18, Parcelas 22A-5, 22A-6, 22A-7, 22A-8 y 22A-9, del Sector 8 "La Tenería II", con Refs. catastrales 1167705VK4516N0001WA, 1167706VK4516N0001AA, 1167707VK4516N0001BA 1167708VK4516N0001YA y 1167709VK4516N0001GA, de esta localidad, a PINCASA, S. L.

5.- DAR CUENTA DE LA CORRESPONDENCIA Y DISPOSICIONES OFICIALES.

1.- Auto 201/2015 de fecha 17 de diciembre de 2015, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n. 25 de Madrid, en relación al Procedimiento Abreviado 459/2013, (Procedimiento Ordinario) grupo 4, interpuesto por D. XXXXX XXXXX XXXXX contra desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto en fecha 7 de agosto de 2013, frente a la resolución de la concejalía de Hacienda de fecha 15 de julio de 2013, del Ayuntamiento de Pinto, se señaló para la celebración de vista el día 17-12-15 a las 10,50 horas, **cuyo fallo dice:**

DISPONGO: Declarar terminado el procedimiento por satisfacción extraprocesal."

La Junta de Gobierno Local se da por enterada del Auto referenciado que consta en el expediente.

ASUNTO FUERA DEL ORDEN DEL DIA

Una vez finalizado el orden del día, el Señor Presidente expone que se presenta y es necesaria la inclusión en el Orden del día de un punto por razón de urgencia que es la aprobación de los Pliegos de Cláusulas que ha de regir para la contratación de las obras de renovación de las instalaciones de alumbrado exterior municipal del municipio.

Argumente la urgencia el concejal del área D. Daniel Santacruz que Indica que el motivo de la urgencia es porque es necesario aprobar este Pliego de Cláusulas antes del día 21 de enero, para poder acceder al cobro de las ayudas que se conceden para hacer este tipo de instalaciones.

A continuación, previa declaración de urgencia en la forma reglamentaria, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria acuerda incluir en el ORDEN DEL DÍA el asunto indicado.

Seguidamente se debate el tema.

APROBACIÓN DE LOS PLIEGOS DE CLÁUSULAS QUE HA DE REGIR PARA LA CONTRATACIÓN DE LAS OBRAS DE RENOVACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE ALUMBRADO EXTERIOR MUNICIPAL DEL MUNICIPIO.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de la Concejala de Hacienda y Patrimonio que en extracto dice:

"Vista la orden de inicio del Concejal de Ecología y Modelo de Ciudad, donde se expresa el interés en la contratación de las OBRAS DE RENOVACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE ALUMBRADO EXTERIOR MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE PINTO (MADRID), según Proyecto de ejecución aprobado por la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada con fecha 23 de diciembre de 2015.

Visto el Pliego de cláusulas administrativas particulares elaborado en el Departamento de Contratación e informado por la Técnico Jefe de Servicio de Contratación y el Pliego de prescripciones técnicas elaborado e informado por la Arquitecto Técnico Municipal, así como el informe emitido por la Interventora Municipal."

Da. Lorena Morales pregunta por qué no se hacen estos trabajos mediante encomienda a la empresa Municipal Aserpinto, y por qué no se incorpora al expediente informe de intervención sobre la generación de crédito en el presupuesto del ejercicio del 2016, ya que a la fecha del informe emitido por la Intervención, está prorrogado el presupuesto del 2015 .

El Señor Presidente contesta que no se le puede encomendar a Aserpinto estos trabajos porque no tiene la clasificación necesaria que se precisa.

En cuanto a la petición de incluir otro informe de Intervención sobre la modificación de crédito para hacer frente al gasto, el Señor Santacruz indica que no es necesario incluir ningún informe más, pero no obstante, como la Señora Interventora no está presente en esta sesión, se la consultará el tema.

La Junta de Gobierno Local, vistos los informes adjuntos al expediente, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- Aprobar el expediente de contratación de las obras de renovación de las instalaciones de alumbrado exterior municipal en el municipio de Pinto (Madrid).

SEGUNDO.- Declarar de tramitación ordinaria el expediente de contratación citado anteriormente.

TERCERO.- Aprobar el Pliego de cláusulas administrativas particulares y el Pliego de prescripciones técnicas que habrán de regir la contratación, por el procedimiento abierto, de las obras de renovación de las instalaciones de alumbrado exterior municipal en el municipio de Pinto (Madrid).

CUARTO.- Que se proceda a convocar la licitación, mediante procedimiento abierto, en los términos establecidos en los Pliegos de cláusulas por el precio-tipo de licitación de 605.853,93 euros más la cantidad de 127.229,33 euros, en concepto de 21% de IVA, lo que hace un total de 733.083,26 euros.

QUINTO.- Aprobar el gasto de 605.853,93 euros más la cantidad de 127.229,33 euros, en concepto de 21% de IVA, lo que hace un total de 733.083,26 euros, que dicha contratación supone con cargo a la partida presupuestaria habilitada al efecto en el Presupuesto General del Ayuntamiento de Pinto para el ejercicio 2016.

Para la ejecución de esta actuación el Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE) ha concedido al Ayuntamiento de Pinto un préstamo reembolsable por importe de 505.200 euros, en el contexto de la Resolución del Consejo de Administración de este Instituto de 24 de marzo de 2015, por la que se establecen las bases reguladoras y convocatoria del Programa de ayudas para la renovación de las instalaciones de alumbrado exterior municipal, publicada mediante Resolución de 28 de abril de 2015 (BOE número 107, de 5 de mayo de 2015).

SEXTO.- Designar como vocal técnico de las Mesas de Contratación que se celebren en el presente procedimiento, a la Arquitecto Técnico Municipal D.ª Marta Fazanes Heredia.

SÉPTIMO.- Cumplir los demás trámites preceptivos de impulso hasta la formalización del oportuno contrato.

6.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

No se formulan ruegos ni preguntas por los señores asistentes

Agotado el orden del día y no habiendo más asuntos que tratar, el Señor Presidente dio por terminado el acto y levantó la sesión siendo las diez horas y cinco minutos, en prueba de lo cual, se levanta el presente borrador del acta que firmo yo, el Secretario que doy fe.